



Bogotá D.C, 30 de junio de 2009.

**Doctor**

**CRISTHIAN LIZCANO**

**Director Ejecutivo**

**Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –CRT-**

**Ciudad**

**Ref: Propuesta regulatoria "Regulación de redes en convergencia".**

Respetado doctor Lizcano:

En atención al asunto de la referencia, me permito presentar los comentarios de **TELMEX COLOMBIA S.A** (en adelante **TELMEX**) al documento publicado por parte de la CRT, manifestando de antemano, que los mismos se basan en el estado actual de un sector convergente de telecomunicaciones y en la maximización del beneficio social y del consumidor.

El presente documento se estructura en tres (3) apartados los cuales reflejan la posición de nuestra compañía en cuanto a la evolución del mercado y la perspectiva del establecimiento de condiciones para el interfuncionamiento e interoperabilidad de las redes de nueva generación (NGN).

#### **I. El entorno del mercado.**

Sea lo primero manifestar que vemos con muy buenos ojos la actitud regulatoria tomada por la CRT, tendiente a reorganizar el sector y las normas que lo regulan, debido a los cambios que se han venido presentando (fruto también de la modificación regulatoria), los cuales consideramos necesarios con el fin de promover



la competencia y dotar de equilibrio al mercado de modo que se garantice la entrada al mismo en condiciones de igualdad para todos los operadores.

Ahora bien, aunque entendemos que la CRT, de conformidad con las normas reglamentarias (Decreto 2870 de 2007), cuenta con unos términos precisos para adelantar el proyecto regulatorio en cuestión, debe tenerse en cuenta que en días pasados el Congreso de la República promulgo la Ley "POR LA CUAL SE DEFINEN PRINCIPIOS Y CONCEPTOS SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-TIC, SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual, se encuentra en trámite de sanción presidencial; bajo esta perspectiva y para evitar que una vez se expida la Resolución del caso por parte del Regulador se deba iniciar un nuevo trámite regulatorio para ajustar algún(os) aspecto(s) de la norma expedida, sugerimos, de manera respetuosa, que el regulador suspenda el trámite del proyecto regulatorio en cuestión, teniendo en cuenta que la ley en comento introduce cambios estructurales al régimen de telecomunicaciones en el país que obligan a replantear algunos aspectos de la propuesta regulatoria.

De la manera más atenta, solicitamos a la CRT que una vez se realice el estudio al interior de la entidad, nuevamente se vuelva abrir la discusión para el público general sobre la propuesta regulatoria de redes NGN.

## II. Comentarios generales al proyecto regulatorio.

Si bien se plantea un régimen de interconexión de redes, es necesario que se determine respecto de que servicios se debe implementar la interconexión de manera obligatoria así como la naturaleza de los servicios que se sucedan en cada caso. Sin perjuicio de mantener el principio de neutralidad tecnológica, considerando los avances reglamentarios previstos en el Decreto 2870 de 2007 y, atendiendo a los



desarrollos conceptuales del Ministerio de Comunicaciones respecto de los servicios que se soportan sobre redes con protocolos abiertos, como es el caso de IP, que incluiría el caso de los servicios soportados en redes NGN, se entendería que los servicios en este caso corresponderían a la categoría de servicios telemáticos y de valor agregado. Así las cosas, tal como se definen en el régimen, reglas específicas para la interconexión para redes que soportan servicios de TPBC, TMC, PCS y Trunking, debe hacerse lo propio al menos respecto de los servicios vocales de valor agregado y telemáticos que hagan uso de recursos del Plan Nacional de Numeración, y determinar por vía de las definiciones de la resolución que los servicios soportados en NGN corresponden a esta categoría, o en su defecto solicitar al Ministerio de Comunicaciones que dentro de sus facultades reglamente la materia por vía de Decreto.

Lo contrario llevaría a generar numerosos conflictos de interpretación frente a casos concretos de interconexión donde uno de los actores puede interpretar que se trata de interconexión para el soporte de teleservicios (TPBC por ejemplo) y el otro actor podría interpretar que se trata de servicios de valor agregado (como puede ser el caso de la nomadización de líneas de TPBC sobre redes IP) generando en cada caso obligaciones distintas e incluso la negativa frente a una solicitud de interconexión.

En el régimen que se propone se elimina la obligatoriedad absoluta de interconexión respecto de ciertos servicios como la TPBC, la TMC y el PCS, lo cual puede llevar a que no se cumpla con los supuestos de acceso universal que se requiere al menos respecto de algunos servicios mínimos. Así las cosas, se sugiere que esta obligación permanezca para asegurar la correcta y completa interoperabilidad de todas las redes y servicios.

Debe definirse una regla para determinar cuándo es obligatoria la interconexión entre redes NGN y cuando se considera que un operador se encuentra bajo esta



categoría, en el caso de mantener redes híbridas con una porción significativa de red NGN, pues de lo contrario, se puede generar un escenario donde a pesar de tener redes NGN los operadores continúen interconectándose ineficientemente a través de pasarelas con los esquemas de interconexión tradicionales dada la incertidumbre que existe respecto de la naturaleza de los servicios que existen en uno u otro evento. Si se tiene en cuenta que existen unas reglas más claras y desarrolladas para redes tradicionales, pueden, sin quererlo, en barreras para el desarrollo de redes NGN por los efectos que se pueden generar en cuanto a los mayores costos a los operadores entrantes.

Finalmente, cabe preguntarse: ¿Quién declara que una red es o no NGN?

### III. Comentarios particulares al articulado.

Ahora bien, procedemos a plantear algunas inquietudes y/o sugerencias al articulado propuesto por dicha Comisión a efectos de contribuir con el análisis de la materia a regular.

- **Al artículo 3:**

Teniendo en cuenta que la interconexión entre redes tradicionales van a subsistir en la medida en que sigan existiendo este tipo de infraestructura, sugerimos incluir dentro de las definiciones la mención a lo que se debe entender como interconexión entre redes tradicionales.

De otro lado, dentro de las definiciones de nodo de interconexión, consideramos que se debiera incluir un apartado que se refiera al nodo de interconexión en redes tradicionales, pues, como se indicó precedentemente, las redes tradicionales subsisten dentro del esquema de interconexión.

- **Al artículo 4:**

No se encuentra dentro de los principios y obligaciones de la propuesta del régimen de redes NGN referencia al principio de eficiencia. Este principio es de suma importancia, no sólo a nivel técnico sino a nivel financiero y está



acorde con los postulados establecidos por la Constitución Política (artículos 365 y subsiguientes) en cuanto a la prestación eficiente de los servicios públicos.

En este orden de ideas es necesario incluir una definición del principio de eficiencia dentro de la propuesta regulatoria sometida a consideración.

- **Al artículo 9:**

Por ser el tema de los cargos de acceso un punto angular en los costos de interconexión, proponemos que en el párrafo primero de este artículo se incluya, de manera expresa, la remisión a la Resolución CRT 1763 de 2007. Por tanto sugerimos que este párrafo quede de la siguiente manera:

*“Los operadores podrán negociar libremente los costos de acceso, uso e interconexión a sus redes, en el marco de la regulación y la ley. Para los casos de cargo de acceso, se dará aplicación a lo previsto en la Resolución CRT 1763 de 2007 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

El párrafo cuarto es equivoco porque no recoge la realidad de una interconexión indirecta, en este tipo de interconexiones, el operador solicitante no tiene ningún tipo de relación con el operador interconectante, todo el trámite técnico y financiero se realiza por el operador de tránsito; por ello, no debería imputarse ningún tema por concepto de ampliaciones al operador solicitante, ya que estas, en estricto sentido, deben ser asumidas por el operador de tránsito quien es quien tiene la relación de interconexión con el operador interconectante.

- **Al artículo 10:**

En el párrafo segundo, en lo referente a los esquemas de interconexión, no se menciona nada frente al esquema de interconexión entre redes NGN entre sí. Por tanto, para dejar claro ante el operador jurídico que las reglas de cargos de acceso son aplicables para la interconexión entre redes NGN, se sugiere la siguiente redacción:

*“Los esquemas y valores máximos aplicables para la interconexión entre redes tradicionales, entre éstas y redes NGN y, entre redes NGN entre sí;*



*para la prestación de facilidades de voz, son los dispuestos en la Resolución CRT 1763 de 2007 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

- **Al artículo 19:**

En un ambiente multioperador la interconexión se erige como una herramienta fundamental para promover la libre y leal competencia en el mercado. En este orden de ideas, el incumplimiento de las normas de interconexión es ante todo un incumplimiento a las normas de competencia, que deben ser investigadas por la autoridad en esta materia. Por lo anterior, se solicita incluir en la parte final del párrafo primero una mención explícita al tema de incumplimiento en materia de normatividad de la libre y leal competencia; así las cosas, se sugiere el siguiente texto:

*“De presentarse incumplimiento sin justa causa, de las interconexiones vigentes o de los cronogramas de interconexión previstos en los actos de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión o de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión o en los contratos de interconexión, esto será considerado como una contravención al régimen de acceso, uso e interconexión y, en general, un incumplimiento a las normas de libre y leal competencia en el mercado en que se trate.”*

- **Al artículo 28:**

Se considera que como está redactado el párrafo primero de la propuesta de norma, haría sumamente engorroso la administración de las relaciones de interconexión entre operadores. Ello, porque la parte final del texto obliga a los operadores a *incluir* en los contratos de interconexión los datos de tráfico<sup>1</sup> para la planeación y mantenimiento de la interconexión. Materialmente, la única forma de incluir algún tema en los contratos de interconexión es mediante la realización de un otrosí o un adendo al mismo; lo cual, incrementaría, de manera ostensible, la operatividad en la administración de las relaciones de interconexión por parte de los operadores involucrados.

<sup>1</sup> Los datos de tráfico se deben actualizar de manera periódica según el desarrollo de la interconexión. En interconexiones en crecimiento, la práctica recomienda realizar planeaciones de tráfico de manera mensual.



Por tanto, sugerimos que los datos de tráfico para la planeación y mantenimiento de la interconexión no se deban incluir en el contrato, sino, que los mismos sean *parte integral* de este tipo de acuerdos.

Se sugiere la siguiente redacción del párrafo en comento:

*“Los operadores deben mantener disponible y suministrarse la información relacionada con los estimativos de tráfico, necesaria para dimensionar la interconexión de manera tal que la misma responda en todo momento a las necesidades de tráfico de los operadores interconectados. Los datos a que se refiere dicha información serán parte del contrato de interconexión.”*

En el párrafo segundo, consideramos que de mantenerse la redacción propuesta se genera un grave riesgo para el funcionamiento de la interconexión, ya que se dejaría a la subjetividad del operador a quién se le solicita la ampliación, el determinar en qué momento su contraparte cumple o no las condiciones técnicas, económicas y operativas de la relación de interconexión para realizar las ampliaciones solicitadas. Por tanto, se deben incluir elementos de orden objetivo que permitan determinar para cualquier operador que se está incumpliendo alguna condición de la interconexión y por tanto no se realiza la ampliación.

En este sentido, sugerimos la siguiente redacción al párrafo segundo:

*“A efectos de proceder a las ampliaciones de interconexión que se requieran, el operador a quien se le solicite dicha ampliación podrá exigir como requisito previo, que el operador que la solicita se encuentre al día en el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y operativas definidas para la relación de interconexión existente. Para esto y en los eventos en que alguno de los operadores niegue la ampliación solicitada, deberá acreditar, bien sea, mediante comunicaciones anteriores a la solicitud de ampliación, actas de CMI, decisiones judiciales o administrativas, que el incumplimiento de alguna condición técnica, operativa o financiera impide realizar la ampliación.*

*“El operador interconectante, cuando lo estime conveniente bajo un principio de racionalidad, puede solicitar a la CRT que ordene al operador solicitante que otorgue una garantía que cubra los perjuicios que eventualmente pueda*



*producir la construcción o el mantenimiento de instalaciones sobredimensionadas y no utilizadas."*

- **Al artículo 33 numeral 1:**

Siendo el crecimiento de la interconexión una de las variables importantes para garantizar un ambiente de libre y leal competencia en el mercado, consideramos, que debieran existir unos mínimos, en cuanto a E1's disponibles, que garanticen que operaciones de operadores entrantes al mercado sean exitosas, tanto en lo comercial, como en la calidad del servicio que se ofrece al usuario final. Por tanto, según la experiencia vivida por otras empresas pertenecientes al grupo TELMEX (como TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A ESP), debiera establecerse como capacidad mínima de la interconexión una cantidad mínima de al menos diez (10) E1's para los operadores que se encuentren o deseen interconectarse a la red de que se trate.

Es importante poner de presente que en la actualidad existen cerca de cuarenta y seis (46) operadores, entre móviles y larga distancia, que están demandando interconexión y/o ampliación de las interconexiones existentes, razón por la cual, se debe garantizar la calidad en el servicio y la promoción de la competencia para estas interconexiones.

De igual manera, para efectos de precisar algunos conceptos que en la aplicación de una norma pueden generar diversas interpretaciones por parte de los operadores jurídicos, solicitamos que se precise ¿a cuánto tiempo equivale el término mediano plazo?

Por lo anterior, sugerimos que el numeral primero quede de la siguiente manera:

*"1. Tener la capacidad requerida, de al menos 10 E1's de manera permanente, para cursar el tráfico solicitado y capacidad de ampliación en función del tráfico proyectado en un horizonte de tiempo de dos (2) años."*

- **Al artículo 34:**





El operador que ingresa al mercado es quién en cumplimiento de su obligación de garantizar la interoperabilidad e interfuncionamiento de las redes y servicios deben realizar las respectivas solicitudes de interconexión a los operadores incumbentes. Bajo esta perspectiva, la previsión prevista en este numeral únicamente es aplicable para el operador solicitante de la interconexión.

En este orden de ideas se propone el siguiente texto:

*"En el evento en que un operador solicitante en la interconexión requiera la interconexión en un nodo que no esté incluido en la OBI aprobada por el regulador, pero que cumpla con las características de nodo de interconexión, puede solicitar a la CRT que lo declare como tal, para lo cual el Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados, de considerarlo pertinente, determinará un periodo de transición para que el nodo sea incluido como tal en la OBI."*

- **Al artículo 35:**

Tal y como mencionamos en los comentarios al artículo 33 numeral primero anterior, el crecimiento en la interconexión es una de las variables críticas para garantizar la libre y leal competencia en el mercado; por ello, se debe establecer un periodo más corto para que el operador reponga la capacidad en la misma y así mismo, se debe establecer una capacidad mínima suficiente en la interconexión para que se garanticen la interoperabilidad e interfuncionamiento de las redes y servicios.

Así, proponemos la siguiente redacción al párrafo primero:

*"Los operadores tienen la obligación de mantener disponible una capacidad de interconexión de al menos 10 E1's, para así, cumplir con sus obligaciones de interconexión. Si esta capacidad es utilizada, el operador que se trate, contará con un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario para volver a tenerla disponible."*

- **Al artículo 36:**

Se considera inconveniente ese texto debido a que al ser la finalidad de los servicios públicos de telecomunicaciones que su prestación se haga de



manera continua y con calidad (artículos 365 y subsiguientes de la Constitución Nacional), si un operador no cuenta con la capacidad de interconexión para realizar la ampliación, las finalidades previstas en la Carta serán desconocidas con el consecuente perjuicio para los usuarios del mismo. Por ello, se solicita eliminar este texto.

- **Al artículo 38:**

Se debe corregir la numeración debido a que los numerales hacen referencia al artículo 39.

- **Al artículo 50:**

En el párrafo segundo, se considera crucial que la información que se entregue a los usuarios, a parte que se haga bajo un tratamiento no discriminatorio, también se haga de manera veraz, ya que sólo así, se garantiza la transparencia en la información que se entrega al destinatario de la misma y además, se evita que quien controla la instalación esencial del directorio telefónico se vea tentado a incluir información errónea de sus competidores con las consecuencias competitivas que ello conlleva.

Por tanto se sugiere el siguiente texto:

*"Los operadores de acceso están en la obligación de brindar tratamiento no discriminatorio a los operadores de TPBCLD en el directorio telefónico, así como en los servicios de información por operadora ó de atención a los usuarios del operador. El operador de acceso deberá realizar su mejor esfuerzo para que la información que se entregue a los usuarios sea veraz."*

- **Al artículo 52:**

Para evitar una asimetría regulatoria en las normas entre las obligaciones de redes tradicionales y NGN, sugerimos que los requisitos mínimos establecidos para servicios de voz sean aplicables para todo tipo de redes. Ello, debido a que bajo la obligación de portabilidad numérica establecida por Ley 1245 de 2008, debe existir una equivalencia en requisitos mínimos que permitan la migración de números entre ambas redes (NGN y tradicionales)

- **Al artículo 62:**



Bajo el mismo principio mencionado en el comentario al artículo anterior, consideramos inconveniente y discriminatorio que se obligue a las redes NGN que sus plataformas de servicio ofrezcan interfaces abiertas bajo programación de aplicaciones-API, mientras que, para las redes tradicionales no se ofrece esta posibilidad. Por tanto, se debería eliminar esta previsión del texto.

- **Al artículo 68:**

Sugerimos que dentro de la enunciación de elementos y/o facilidades consideradas como instalación esencial, se incluya a las plataformas de facturación para tarjetas prepago. Esto, teniendo en cuenta la importancia que tiene esta modalidad de servicio dentro de la canasta de servicios de los consumidores colombianos y, además, debido a para que se facilite la entrada de al mercado de los operadores de larga distancia, se debiera garantizar que se pudieran utilizar estos elementos de operadores que ya las poseen.

De otro lado, debe revisarse la aplicabilidad del concepto de instalación esencial respecto de terceros que no sean operadores y ejerzan la propiedad de elementos que puedan ser soporte de una red como es el caso de postes y ductos. Sobre el particular solicitamos se aclare si lo que aquí se prevé es que la CRT pueda entrar a revisar condiciones –incluidas las económicas– que aplica un tercero a elementos de esta naturaleza y en dado caso, cuál sería el sustento legal para dicha intervención en la propiedad de terceros.

Además, debe establecerse que: (i) las instalaciones esenciales no se limitan solo a aquellas referentes a la interconexión, que (ii) el valor por su uso debe estar orientado a costos más utilidad razonable y que (iii) el procedimiento para efectos de declarar una instalación como esencial, en especial si esta pertenece a un tercero (vgr. Postes y ductos de operadores eléctricos para desarrollo de redes alámbricas o terrazas y cerros para uso de operadores con tecnología inalámbrica).



Agradecemos la atención a la presente y esperamos que los comentarios consignados en el presente documento contribuyan en la materia a regular.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Teresa Hoyos Lopez'.

**TERESA ISABEL HOYOS LOPEZ**  
Gerente de Asuntos Regulatorios  
TELMEX COLOMBIA S.A

A second handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized signature.